



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 173806106939201180865-00

Ubicación 4327

Condenado LINA VANESSA RODRIGUEZ VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	17380-61-06-939-2011-80865-00
CONDENADO	:	LINA VANESSA RODRIGUEZ VALENCIA
IDENTIFICACION	:	1073325191
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 12/10/2021 LEY 906
RECLUSIÓN	:	RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación instaurados por la condenada LINA VANESSA RODRÍGUEZ VALENCIA, contra el auto proferido por este Despacho el 12 de octubre de 2021 mediante el cual no se aprobó la solicitud de permiso de hasta 72 horas elevada por la sentenciada.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada – Caldas, mediante sentencia del 10 de Julio de 2017, condenó a LINA VANESSA RODRIGUEZ VALENCIA, como autor del punible de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN a la pena principal de 11 años y 06 meses de prisión y multa de 151.5 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales mediante proveído del 10 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 12 de octubre de 2021, este Despacho dispuso no aprobar la solicitud de permiso de hasta 72 horas elevada por la condenada LINA VANESSA RODRÍGUEZ VALENCIA por cuanto no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, específicamente el contemplado en el numeral sexto de esa disposición que hace referencia a observar buena conducta.

Se indicó en dicha providencia que si bien la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá había informado que la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporto que la interna LINA VANESSA RODRÍGUEZ VALENCIA no había sido sancionada por lo tanto no se le adelantaba investigación alguna, también lo es que al revisar la cartilla biográfica se evidenció que en el tiempo comprendido del 28 de febrero al 06 de junio de 2018 su conducta fue calificada en MALA. Así mismo registra una sancion disciplinaria No. 1917 del 13 de diciembre de 2017.



II. De la sustentación del recurso.

La condenada LINA VANESSA RODRÍGUEZ VALENCIA presentó un escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida providencia.

Señala la condenada LINA VANESSA RODRÍGUEZ VALENCIA que la conducta que fue calificada como mala corresponde a cuatro (4) años atrás, omitiendo el precedente judicial, donde la Corte Suprema de Justicia declara que la valoración de la conducta del condenado no puede depender de un solo lapso ni de una sola calificación; sino que debe realizarse en cada caso de manera ponderada, en forma integral con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante el tiempo de reclusión.

Indica la condenada LINA VANESSA RODRÍGUEZ VALENCIA que es claro que desde el año 2017 han pasado casi 4 años, en los cuales no ha presentado una conducta mala, ni mucho menos ha infringido las normas de convivencia penitenciarias; al contrario a tenido una conducta ejemplar de manera continua hasta la fecha, con lo que demuestra que el sistema progresivo a tenido efectividad y se ha dedicado al trabajo con optimos resultados; así deja claro que cumple con todos los requisitos tanto objetivos como subjetivos exigidos por la ley 65 de 1993 para la concesión del beneficio solicitado.

III. Consideraciones del Despacho.

Tal como se indicó en la providencia recurrida el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Las exigencias allí contempladas son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, para la concesión del beneficio deben configurarse todos los requisitos establecidos en la norma y la ausencia de uno solo de ellos da lugar a la negativa del permiso pretendido.

Ahora bien, en el auto impugnado este Despacho no aprobó el permiso hasta de setenta y dos horas solicitado, por cuanto la condenada no ha obtenido



buena conducta durante todo su tratamiento penitenciario, lo que ha ocasionado que registre una sanción disciplinaria No. 1917 del 13 de diciembre de 2017.

La condenada Linsa Vanessa Rodríguez Valencia en el escrito de sustentación de los recursos, reconoce que obtuvo mala calificación en su conducta en el año 2018, pero considera que no hay lugar a no aprobar el beneficio pretendido por esta razón, por cuanto fue hace cuatro (4) años, y que desde esa fecha ha obtenido buena conducta.

Al respecto tenemos que si bien es cierto, tal como lo indica la condenada la calificación de conducta que obtuvo como Mala fue hace cuatro (4) años, también lo es que registra una sanción disciplinaria en el año 2017, por lo que insiste el Despacho no cumple con el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Notesé que al momento que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá remitió la documentación para estudio de la aprobación o no del beneficio de las 72 horas de la condenada Lina Vanessa Rodríguez Valencia indicó en el mismo lo siguiente:

"Es de aclarar, que de acuerdo al oficio de Investigaciones internas de este Centro Carcelario suscrito por el Dgte. LUIS EDUARDO CAMARGO RINCON responsable de la oficina, presenta un informe de fecha 06/03/2018 con otras PPL por Decomiso de Cargador; cable; USB, manos libres y armas corto punzante; 06 envolturas de sustancias vegetal y pulverulenta, cargador, celular, simcard micro SD, celular, simcard y micro SD, celular simcard y micro SD2, 2 celular, simcard y memoria, celular, cargador y simcard, celular simcard, simcard".

De lo anterior, se colige que la sanción disciplinaria que le registra en la cartilla biográfica a la condenada Lina Vanessa Rodríguez Valencia y la mala calificación de su conducta en el año 2018, deja entre dicho su capacidad para acatar las normas y parámetros a tener en cuenta durante el tratamiento penitenciario.

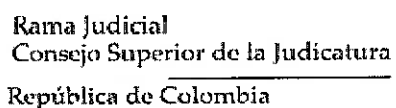
Se reitera, la norma que consagra el permiso hasta de setenta y dos horas exige que la condenada haya observado buena conducta, y en este evento la condenada Lina Vanessa Rodríguez Valencia registra sanción disciplinaria

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones se mantendrá incólume la decisión recurrida, pues en este evento la sentenciada no se cumple con los requisitos establecidos en la Ley para el otorgamiento del permiso hasta de setenta y dos horas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 12 de octubre de 2021, mediante el cual no se probó la solicitud de permiso hasta de 72 horas elevada por la condenada Lina Vanessa Rodríguez Valencia, por las razones anotadas en precedencia.



SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la condenada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse** los cuadernos originales de la actuación con destino a la referida Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DE
EJECUCIÓN DE PUNAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifique por Estado No. 17-03-22.

La anterior providencia. *[Signature]*

La Secretaria *[Signature]*

03-02-22

Lina Vanessa Rodriguez

Vanessa Rodriguez

10325191

EX(1a) Source (a)

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637